

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201800096
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0432
Condenado: **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**
Delito: Rebelión
Interlocutorio No. 2021-1215

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 66.66 S.M.L.M.V para el año 2018, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **REBELIÓN**, negándole los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 22 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 26 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto fechado 27 de mayo de 2021, procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar el motivo por el cual el sentenciado no se encontraba cumpliendo la condena en establecimiento carcelario. Respuesta allegada el día 17 de junio de 2021 informando que acatará y cumplirá lo ordenado tan pronto sea posible, ya que se le debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC.

En auto de fecha 01 de julio de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado desde el 29 de marzo de 2019 hasta antes del 28 de junio de 2021 y a los dos Juzgados de primera y segunda instancia para que informaran en qué fecha se le comunicó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña sobre la revocatoria del cambio de domicilio y permiso para trabajar que fue concedido al sentenciado. Información allegada el día 02 y 07 de julio de 2021.

A través de oficio No. 00339 de fecha 02 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, en relación al requerimiento realizado por este Despacho, informa "Nótese que en ningún

momento el juez de segunda instancia ordena, notificar la decisión adoptada por su despacho al INPEC, así mismo se deja constancia que una vez revisado el expediente en segunda instancia no se aporta por el juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO Constancia de notificación alguna."

Recibiéndose respuesta por parte del INPEC, el día 07 de julio de 2021, en el cual informa "no contamos con certificados de visitas de esa fecha, así como tampoco tenemos actas de presentación ante el inspector de Policía de Guamalito ya que como se expuso en oficio No. 2021EE0112792 de fecha 29 de junio de 2021, no se nos informó oportunamente que en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, había revocado la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, sin embargo, a la PPL si le fue notificada dicha decisión por lo que esta se devolvió para su domicilio inicial kdx 296-370 Barrio La Perla en el Municipio de Ocaña, en donde hasta la fecha se encuentra cumpliendo con la condena impuesta, como se pudo verificar en la visita realizada el 28 de junio del año 2021."

Por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, se recibió respuesta señalando que no se envió oficio al INPEC, Ocaña, toda vez que es del resorte del Juzgado de primera instancia, informar a esa institución, en cumpliendo a lo ordenado en el auto. Aportando documentación visible a folio 54-71 del cuaderno principal de este Juzgado.

Lo anterior fue puesto de presente, al despacho, con el proceso mediante informe secretarial del 12 de julio de 2021

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de noviembre de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **31 meses y 15 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado hasta el día 28 de junio de 2021, encontrándose en su domicilio, sin embargo, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, toda vez que el mismo se encuentra en **detención domiciliaria**, muy a pesar que el fallador al emitir la sentencia condenatoria prohibió conceder subrogado alguno, aunado a que no existe una secuencia permanente en la vigilancia que se debió realizar por el INPEC, lo cual justifican en la falta de notificación por segunda instancia al revocar decisión que había cambiado domicilio del condenado, es por ello, que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditada la permanencia del condenado en el lugar que se encuentra privado de la libertad desde antes y con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y tampoco el requisito de arraigo social y familiar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y en aras de verificar tanto su permanencia como el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 296-370 BARRIO LA PERLA DE OCAÑA**. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 296-370 BARRIO LA PERLA DE OCAÑA** en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **PEDRO ANTONIO NAVARRO CAÑIZARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.715.469.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, julio trece (13) de 2021

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00496

CUI: 544986106113-2018-80087

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **MARIO ERICK TORRADO CONTRERAS**, identificado con CC No 13.364.831 de Ocaña, condenado por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 375 SMLMV**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena por un periodo de prueba por el mismo monto de la pena principal, previa suscripción de diligencia de compromiso las que garantizará con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en sentencia proferida el día 08 de febrero de 2021 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, Quedando ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021 según ficha técnica.

2. - Por secretaría comuníquese al sentenciado **MARIO ERICK TORRADO CONTRERAS**, que este Despacho avocó el conocimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que una vez reciba las comunicaciones, con dirección al correo electrónico de este despacho debe enviar el comprobante del pago de la caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, una vez aporte el mismo, por secretaría se debe citar al sentenciado para que en el término de la distancia y en horario de oficina comparezca y suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el art 65 del Código Penal, advirtiéndosele que, si dentro del término de la distancia, no se materializa lo ordenado en la sentencia, se revocará el beneficio otorgado y **se ordenará la captura para que se cumpla la pena en centro carcelario.** Todo lo anterior utilizando las TIC y elementos de Bioseguridad.

3.- Comunicara todas las partes y apoderado si lo tuviere.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnscsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, julio trece (13) de 2021

CUI: 544-98600-06-1132-201001124

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00495

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **WILSON HERRERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.084.166 de Rio de Oro-Cesar, con sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tener el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso como parte de la pena. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE DECISIÓN DE CÚCUTA, con providencia de fecha 23 de marzo de 2021. La decisión quedó ejecutoriada el día 8 de abril de 2021, según ficha técnica.
2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítase la remisión de la cartilla biográfica del sentenciado a este Despacho, igualmente notifíquese al interno **WILSON HERRERA SÁNCHEZ**, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600000201600169

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0486

Condenado: **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado y Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en la Modalidad de Porte.

Interlocutorio No. 2021-1218

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barrancabermeja a favor del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja Santander, condenó a **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.870.421, a las penas principales de **112 meses de prisión**, , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en la modalidad de PORTE**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según sentencia condenatoria.

A través de sentencia adiada el 16 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.870.421, a las penas principales de **65 meses de prisión**, , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según sentencia condenatoria.

Mediante auto fechado 23 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga, resolvió declarar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias relacionadas, resolviendo fijar la pena acumulada en **153 meses y 15 días de prisión**, más las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, en el término de la pena acumulada y la privación del derecho de tenencias y porte de armas por el lapso de 112 meses.

A través de correo electrónico radicado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga, el día 28 de diciembre de 2020 por el centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja en relación a la libertad condicional a favor del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

Así mismo, vía correo electrónico radicado el 14 de enero de 2021, ante ese mismo Despacho, el centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga remite solicitud de recordatorio de libertad condicional elevada

por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja a favor del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

Mediante correo electrónico radicado el día 28 de enero de 2021, el centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga, remite solicitud de recordatorio de libertad condicional elevada por el sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

Mediante correo electrónico radicado el día 19 de febrero de 2021, el centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Bucaramanga, remite derecho de petición recordando la solicitud de libertad condicional suscrito por el sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

En auto fechado 16 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, remite el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, advirtiendo ***“que se encuentra pendiente SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL con documentos, y reconocimiento de tiempo por fallo absolutorio en otro asunto.”***

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, corrige el auto fechado 16 de marzo de 2021 señalando ***“el expediente debe remitirse al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – REPARTO DE OCAÑA, toda vez que el sentenciado se encuentra recluso en el EPMS DE OCAÑA.”***

A través de oficio No. 6512, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga remitió por competencia a este Juzgado el expediente contentivo de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, siendo recibido por la secretaría de este Juzgado el día 30 de junio de 2021.

A través de correo electrónico radicado el día 07 de julio de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, remite ***“corre traslado del apoderado del interno JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en atención a la información obtenida en el SISIPED WEB registrando que se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Ocaña”***, el escrito contentivo del poder otorgado por el sentenciado a la profesional del derecho XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN GUERRERO.

En auto de fecha 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Seá lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, indicar que, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, por prohibición legal expresa contenida en el **numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescente**, y en el caso *sub examine* se observa que uno de los delitos por los que **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA** fue condenado y acumulada la pena por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO** en contra de la **adolescente Z.B.O de 16 años de edad.**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese subrogado.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.870.421, la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

